



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-02541-00
Interno:	32581
Condenado:	JESSICA ANDREA GARCIA SORA
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 773

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** a la sentenciada **JESSICA ANDREA GARCIA SORA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de noviembre de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA ANDREA GARCIA SORA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.981.612**, por el delito de hurto agravado tentado, imponiéndole como pena principal 3 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 30 de enero de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir a la condenada para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- 3.- El 21 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. a la sentenciada y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso.
- 4.- El 18 de enero de 2021, se recibió constancia secretarial con términos del 12 al 14 de enero de 2021.
- 5.- El 22 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento telefónico a la penada, ordenado en providencia del 18 de enero de la misma anualidad, se ordeno nuevamente el trámite.
- 6.- El 23 de junio de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con termino del 21 al 25 de mayo de 2021. Además, obra en el plenario constancia de llamada telefónica, en la que se indica que, por ese medio se informo del citado traslado a la sentenciada.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir a la condenada para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas



del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicaciones telegráficas a las direcciones obrantes dentro del expediente, además, se logró comunicación telefónica con la sentenciada informándole del trámite en curso y requiriéndola en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó a la sentenciada **JESSICA ANDREA GARCIA SORA** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **JESSICA ANDREA GARCIA SORA**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta a **JESSICA ANDREA GARCIA SORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **52.981.612**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, líbrese de la orden de captura en contra de **JESSICA ANDREA GARCIA SORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **52.981.612**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ